

conducta que Dios ha promulgado al linaje humano por medio de la recta razón (Escríche).

Ley positiva.—La formada por los hombres. Llámase así por contraposición á la ley natural. Las leyes positivas, añadidas por los hombres á las leyes naturales, arreglan las nuevas relaciones nacidas de su reunión en sociedad; y como obra de los hombres, pueden ser abolidas por ellos, á no ser que estén íntimamente ligadas con alguna ley natural, pues en este caso no podrán mudarse por hallarse identificadas con otras leyes que por su naturaleza dicen son invariables. También se llaman positivas las leyes que Dios ha promulgado por la revelación. Véase el artículo anterior.

La ley positiva puede ser civil ó penal, privada ó política, general ó particular, coercitiva ó remuneratoria, directa ó indirecta, permanente ó pasajera (Escríche).

Ley civil y ley penal.—*Ley civil* es la que arregla alguno de los derechos de que los hombres gozan entre ellos, y la que determina la forma y efectos de sus convenciones civiles; y *ley penal* es la que tiene por objeto algún delito y la pena con que ha de castigarse. La ley civil establece un derecho; y la ley penal, á consecuencia del derecho establecido por la ley civil, ordena que se castigue de tal ó tal modo al que la haya violado. Según esto, la ley que se limitara á prohibir el homicidio no sería más que una ley civil; la ley que impone la pena de muerte al homicida es la ley penal; de suerte que una ley penal es la continuación y el complemento de una ley civil. La ley civil puede estar sujeta á extensión; pero la ley penal debe siempre restringirse y limitarse á los casos que expresa formalmente. *Odia restringi, favores convenit ampliari.*

También se da el nombre de leyes civiles á las leyes civiles y penales que son comunes á la generalidad de los individuos de la nación, por contraposición á las leyes militares y á las eclesiásticas que sólo abrazan ciertas clases de individuos; como igualmente á las leyes privadas por contraposición á las políticas (Escríche).

Ley privada y ley política.—Ley privada es la que tiene por objeto el arreglo de los intereses respectivos de los particulares entre ellos en todo lo que concierne á los negocios relativos á sus personas, bienes y convenciones. Ley política es la que arregla las relaciones é intereses que hay entre una nación y los individuos que la componen (Escríche).

Ley general y ley particular.—Aquella es la que interesa á todos igualmente; y ésta la que sólo interesa á alguna clase de ciudadanos (Escríche).

Ley coercitiva y ley remuneratoria.—La primera se apoya sobre penas, la segunda sobre premios: la primera tiene por objeto reprimir las acciones perniciosas, y la segunda promover las que son útiles á la sociedad. Las leyes remuneratorias son débiles y costosas; las coercitivas son más fuertes. No es tan fácil aplicar la ley una recompensa como una pena, pues el legislador no tiene tantos medios para premiar las acciones conformes á la ley, como para castigar las que son contrarias á ella. Las recompensas suelen usarse cuando se trata de excitar á los hombres á practicar algún acto ordenado por la ley, cuando se quiere promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo, y cuando se propone el objeto de fomentar los progresos de las artes y de las ciencias. A veces una misma ley es coercitiva ó punitiva en caso de desobediencia, y remunerativa en caso de sumisión, como cuando se amenaza con una pena al que oculta un delito que se manda revelar al magistrado, y se promete una recompensa al que lo descubre (Escríche).

Ley directa y ley indirecta.—Llámase *directa* la ley que manda ó prohíbe el acto mismo que se quiere producir ó prevenir; é *indirecta* la que manda ó prohíbe otros actos que tienen una conexión más ó menos inmediata con el principal. La prohibición del homicidio

es una ley directa; y la prohibición del uso de armas ofensivas es una ley indirecta (Escríche).

Ley permanente y ley pasajera.—Ley *permanente* es la que obliga mientras no se derogue por una nueva ley ó por el uso ó por un uso contrario; y ley *pasajera* ó transitoria la que fenece por sí misma cuando cesa la circunstancia que le ha dado motivo (Escríche).

Ley agraria.—Entre los Romanos se llamaba así la que ordenaba el repartimiento entre los ciudadanos de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el *máximum* de las yugadas de tierra que podía poseer cada ciudadano. También se llama ley agraria la que tuviese por objeto poner en común las propiedades individuales para repartirlas entre todos los ciudadanos de un Estado. Tomada en esta última acepción la ley agraria, se pronunció en Francia la pena de muerte el año de 1793 contra el que propusiese una ley agraria ó cualquiera otra que fuese subversiva de los derechos de propiedad territorial, comercial é industrial. Se da, por último, el nombre de ley agraria á la que ordena y determina todo lo que tiene relación con la agricultura; sobre cuyo punto es muy digno de leerse el sabio informe de Jovellanos en el expediente de ley agraria (Escríche).

Ley caldaria.—La que ordenaba en lo antiguo la prueba del agua caliente, que se hacía metiendo el acusado la mano y brazo desnudo en la caldera de agua hirviendo para comprobar su inocencia si salía ileso (Escríche).

Ley comisoria.—Véase *Pacto de la ley comisoria* (Escríche).

Ley escrita y ley no escrita.—Aquella es la que subsiste bajo la forma de *estatuto ó decreto*; y ésta la que subsiste bajo la forma de *costumbre*, esto es, una ley conjetural que se saca por inducción de las decisiones que anteriormente han dado los jueces en casos semejantes. Véase *Costumbre* (Escríche).

Ley de las XII Tablas.—El antiguo Derecho romano, que se publicó primero en diez tablas de bronce y al que después se añadieron otras dos. Véase *Derecho romano*, época de los cónsules (Escríche).

Ley marcial.—Llamábase así en Francia una ley publicada en 1789, que arreglaba las formalidades que debía cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar; y de aquí vino el darse también este nombre á la ley de 25 de Abril de 1821, que tiene entre nosotros igual objeto. Véase *Juicio criminal por delitos políticos* (Escríche).

Ley suntuaria.—La que pone modo y tasa en los gastos de los particulares, con el objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice Helvecio, anuncian la impericia del legislador, si es monarca; y la envidia, si es el pueblo. Estas leyes, que pudieron ser convenientes en otros tiempos, serían ruinosas en nuestros días, pues no servirían sino para hacer irrevocable la distribución demasiado desigual de los bienes, para quitar á la indigencia los recursos de la industria, para perpetuar la miseria donde se encuentra y amortizar las riquezas en las manos que las poseen (Escríche).

Ley sálica.—Un antiguo código de leyes formado por los Francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en el cual se hallaba dispuesto el principio de la sucesión á la corona de Francia de varón en varón, con exclusión de todas las hembras. Esta ley se hizo famosa entre nosotros por haberse introducido en España casi la misma regla sobre la sucesión á la corona después del establecimiento de la casa de Borbón; pero en el día se halla derogada (Escríche).

Ley de Organización judicial en el Distrito y Territorios federales.—Está vigente la de 9 de Septiembre de 1903 y su reglamento de 30 de Noviembre del mismo año, los cuales no insertamos por su mucha extensión y ser tan fácil su consulta en cualquiera oficina del poder judicial.

LEYES del estilo.—Ciertas leyes llamadas así que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del *Fuero Real*, según se cree comúnmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad, ó si sólo se deben al trabajo particular de algún jurisperito. Algunas de ellas se hallan insertas en la Novísima Recopilación (Escríche).

Leyes de Toro.—Las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de don Fernando y doña Isabel en las Cortes de Toledo del año de 1502, y que no habiendo podido publicarse en ellas por la ausencia de don Fernando y después por la muerte de doña Isabel, se publicaron por fin en las Cortes celebradas el año de 1505 en la ciudad de Toro, en que se juró por reina á doña Juana y se nombró por gobernador á don Fernando, su padre. No forman un código completo, ordenado y metódico, á semejanza del Fuero Juzgo, Fuero Real y Siete Partidas. Su objeto fué dirimir las contiendas que se suscitaban á cada paso sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislación. Fijaron el orden de prelación entre los diferentes cuerpos legales y quitaron la fuerza obligatoria que en ciertos casos se había concedido á las opiniones de varios jurisperitos. Adoptaron la institución de las mejoras y la de las vinculaciones, á la cual dieron un grande impulso; restablecieron la facultad de testar por comisario y establecieron los retractos; extendieron el número de los hijos naturales, que antes eran solamente los habidos entre solteros, y según ellas podían ser también hasta los adulterinos, y finalmente, introdujeron otras novedades muy importantes, que complicaron en vez de simplificar la jurisprudencia, dando abundante materia á muchos comentaristas, siendo los principales Palacios Rubios, Avendaño, Cifuentes, Gómez y Llamas, y Molina. Estas leyes se incorporaron en la Recopilación, y están distribuídas en los respectivos títulos de ella según las materias (Escríche).

Leyes electorales.—Las que insertamos en seguida son las que rigen en la República respecto de elecciones de funcionarios federales:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

De la renovación de los Poderes Federales

Art. 1.º—Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2.º—Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso, ó la Comisión Permanente en sus recesos, convocará á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquélla haya de hacerse.

CAPITULO II

De los Distritos electorales

Art. 3.º—Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el censo general que, conforme á la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el censo ordinario no se haga en la

época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4.º—Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda á las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la entidad federativa se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.

Esta división subsistirá hasta que vuelva á presentarse la ocasión que determina el art. 3.º

Art. 5.º—Los funcionarios encargados de hacer la división, designarán en ella la población que deba servir de cabecera en cada Distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la población, cabecera de división territorial, ú otra de importancia que reúna las condiciones de ser céntrica en el Distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Art. 6.º—Al publicarse la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello á las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III

Del nombramiento de electores

Art. 7.º—Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus Municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

Art. 8.º—A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 7.º, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credenciales.

Art. 9.º—Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la sección y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 10.º—Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

«Municipalidad de (tal parte).—Boleta núm.
Sección 1.ª (ó la que fuere).

«El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará, á las nueve de la mañana, en la calle (tal ó en tal paraje).

Fecha.

Firma del empadronador.»

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano á quien da su voto, y firmará al calce si supiere hacerlo.

Art. 11.—Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 12.—Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación, conforme al art. 38.

Art. 13.—A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 14.—Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 15.—Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual, y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección. Si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

«Municipalidad de (tal parte).

Sección núm. (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

Fecha.

Firma del presidente y un secretario.»

Art. 16.—Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17.—Los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 18.—Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 19.—Al procederse al nombramiento de elector, sólo se admitirán las boletas que designen á un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trate.

Art. 20.—Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el

padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante la palabra: *votó*.

Art. 21.—Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste, leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22.—En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

«Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

Fecha.

Firma de los individuos de la mesa.»

Art. 23.—Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24.—Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO IV

De las elecciones de Distrito

Art. 25.—Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial que se le presente en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse á hacerlo ni impedir la incorporación de un elector.

Art. 26.—Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, á quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto á nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27.—Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría. Concluida la entrega se retirará.

Art. 28.—Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, á quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la junta,

en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29.—Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30.—Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 31.—Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32.—Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33.—Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34.—Cuando en una población deban reunirse dos ó más colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35.—El día que se deban verificar las elecciones del Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado; ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

CAPITULO V

De la elección de Diputados y Senadores

Art. 36.—Cada colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37.—No pueden ser electos Diputados ni Senadores el Presidente de la República ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerzas con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38.—Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 35, procederá la Junta á nombrar el Diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluido la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas so-

bre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39.—Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 40.—Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre los candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte á quien deba declararse electo.

Art. 41.—Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42.—La elección de Diputado suplente se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43.—Concluida esta elección se hará en actos sucesivos la votación del Senador propietario y el suplente con las ritualidades prescritas en el art. 38. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44.—Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de Diputados, con la cabeza y pie de aquel documento, á la Cámara Popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de Senadores se enviarán á la Legislatura del Estado ó en su caso á la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45.—Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada Diputado.

CAPITULO VI

De la elección de Presidente de la República

Art. 46.—Al día siguiente de nombrados los Diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 35, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el art. 38.

Art. 47.—Antes de concluir la sesión, se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes, que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá, suscripta por los individuos de la mesa, al Gobierno del Estado ó autoridad

superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45.

CAPITULO VII

De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

Art. 48.—Al tercer día del nombramiento de Diputados y Senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el colegio con las formalidades prescritas en los artículos 35 y 38. Se elegirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó, cuando la renovación sea total, quince Magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49.—Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VIII

De las funciones electorales de las Legislaturas

Art. 50.—Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38 á 41 de esta ley.

Art. 51.—Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52.—La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa; una se remitirá al Senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53.—La computación de votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados, de toda preferencia tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

CAPITULO IX

De la nulidad de la elección

Art. 54.—Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada, y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente.

Art. 55.—Son causas de nulidad de una elección:

1. La falta de un requisito legal en el electo, ó el

estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de estaley.

2. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó colegios electorales.

3. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

4. El error sobre la persona elegida.

5. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

6. El error ó fraude de la computación de votos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 56.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57.—En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellos sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que, admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58.—Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos á más Distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59.—Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, Senador Presidente.—Constancio Peña Idiáquez, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 1.º—Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V de la ley 18 de Diciembre de 1901 debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el art. 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del colegio el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo, y

en los mismos términos, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Art. 2.º—Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscripta por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3.º—La computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en colegio electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada, ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una Comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La Comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 5.º á 8.º de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al Senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Art. 4.º—Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios electorales.

Art. 5.º—La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión, y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Art. 6.º—En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiendo la votación por medio de cédulas que irán depositando los Diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los Diputados.

Art. 7.º—Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aqué-

llos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

Art. 8.º—Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquélla; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quién debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Art. 9.º—Se derogan los arts. 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

T. Reyes Retana, Senador Presidente.—Luis Pérez Verdía, Diputado Presidente.—Abraham A. López, Senador Secretario.—Carlos M. Saavedra, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—Corral.—Al.....

LEZDA.—Cierta especie de tributo que se pagaba antiguamente, con especialidad por las mercancías. El ministro que lo recaudaba se llamaba Lezdero.

LIBELAR.—Hacer peticiones, ó extender una demanda en justicia, explicando las razones en que se apoya (Escrache).

LIBELO.—La petición, demanda ó memorial. Véase *Demanda* (Escrache).

Libelo famoso ó infamatorio.—Libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Como la injuria que resulta de un libelo es mucho más grave que la verbal, pues ésta suele ser efecto de un primer movimiento de cólera, y aquélla lleva el sello de la meditación y de la malevolencia, siendo al mismo tiempo un monumento satírico que causa un daño incalculable á la persona contra quien se dirige, impone la ley penas más severas, no sólo contra los autores de escritos de esta especie, sino también contra los que los copian, imprimen ó propagan. Véase *Injuria* (Escrache).

Libelo de repudio.—El instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y dirimía el matrimonio. Los Judíos tenían esta facultad que les concedía su ley *propter duritiam cordis*; pero entre nosotros es indisoluble el vínculo matrimonial. Véase *Divorcio*. También entre los Romanos podían los maridos repudiar á sus mujeres, como igualmente las mujeres á sus maridos, y el libelo que el demandante del divorcio presentaba á su consorte, estaba concebido en estos términos: *Tuas res tibi habeto, ó Tuas res tibi agito* (Escrache).

LIBERACIÓN.—El pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda;—ó la remisión que el acreedor hace al deudor de lo que éste le debe. Véase *Legado y Pago* (Escrache).

LIBERALIDAD.—Cualquier dádiva ó beneficio que se hace á otro. A ninguno se puede hacer beneficio contra su voluntad, dice la ley: *Non potest liberalitas nolenti adquiri: Invito beneficium non datur*. Se puede, sin embargo, pagar una deuda por otro, aunque el deudor lo ignore, y aunque lo sepa y lo contradiga. La liberalidad ó beneficio no ha de ser dañoso al que lo recibe, *adjuvari quippe nos, non decipi beneficium oportet*.—El beneficio concedido especialmente á una persona, es decir, el beneficio puramente personal, se extingue con ella: *In omnibus causis id observatur, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat*. Véase *Pago* (Escrache).

LIBERTAD.—Unos dicen que la libertad consiste